



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2664-2004-AA/TC
LIMA
EMMA QUISPE NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Emma Quispe Núñez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 25 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000009963-2001/ONP/DC, de fecha 11 de setiembre de 2001, que le otorga pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 25967, y se disponga se emita una nueva resolución que le conceda pensión de jubilación minera completa con arreglo a la Ley N.º 25009 concordada con el Decreto Ley N.º 19990, debiendo pagársele el monto de las pensiones devengadas, más los intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que la actora no acredita haber realizado labores expuestas a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de agosto de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas, e infundada la demanda, por estimar que la actora no ha acreditado que en sus labores estuvo expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que no existen medios probatorios para establecer si se han afectado los derechos de la accionante en el cálculo de su derecho pensionario.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable a la demandante la Resolución N.º 0000009963-2001-ONP/DC, de fecha 11 de setiembre de 2001 y, en consecuencia, que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, y no al Decreto Ley N.º 25967.

2. El artículo 1º de la Ley N.º 25009 –de Jubilación Minera–, y los artículos 2º, 3º y 6º de su Reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, detallan que los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos, podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad siempre que acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén **expuestos** a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, condiciones que son concurrentes y adicionales a las de edad y trabajo efectivo de los años de aportación correspondientes.
3. En lo que concierne al pretendido otorgamiento de la pensión conforme a la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, debe precisarse que de las instrumentales que obran a fojas 12, 13, 14 y 15 del principal, se advierte que la demandante se desempeñó como Secretaria, no encontrándose, por lo tanto, dentro de los supuestos establecidos en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, toda vez que no prestó servicios durante 15 años en la modalidad de minera, para ser amparada por la referida ley.
4. Cabe recordar el criterio de este Tribunal establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1432-2003-AA/TC, en el sentido de que, para acceder a la pensión de jubilación minera, no basta con haber laborado en una empresa minera, sino que debe acreditarse que el interesado se encuentra dentro de los supuestos de hecho del artículo 1º de la Ley N.º 25009, el cual establece que se requiere haber laborado en minas subterráneas, haber realizado labores directamente extractivas en minas de tajo abierto o haber laborado en centro de producción mineros con exposición a los riesgos arriba mencionados, lo cual no ha sido acreditado en modo alguno por la accionante.

Por consiguiente, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración alegada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL

P. Bardelli

Gonzales O